



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Al señor Juez, la presente demanda Verbal de Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, la cual fue allegada por mensaje de datos a la cuenta electrónica de este estrado judicial. Queda radicada bajo el No. **2024-00056-00**. *Sírvase proveer. Abril 18 de 2024.*

JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 350
Radicación	76-736-31-03-001- 2024-00056-00
Proceso	Verbal - DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante	PABLO ARBEY ZULUAGA GOMEZ
Demandadas	ANDERSON DAVID HURTADO CARDONA GENNY CAROLINA HURTADO CARDONA LUZ DARY CARDONA BURITICA
Tema	INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda verbal de - DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO - formulada por PABLO ARBEY ZULUAGA GOMEZ en contra de los señores ANDERSON DAVID HURTADO CARDONA, GENNY CAROLINA HURTADO CARDONA, y LUZ DARY CARDONA BURITICA, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: Dentro del libelo genitor no fueron indicados los números de identificación de los demandados, los cuales **DEBERÁN** ser informados de cara a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: En el ordinal "**PRIMERO**" del acápite de "**PRESUPUESTOS FÁCTICOS**" o hechos, se informa que el demandante, señor PABLO ARBEY ZULUAGA GOMEZ, fue esposo de la codemandada GENNY CAROLINA HURTADO CARDONA, sin acreditar dicha manifestación, por lo que **DEBERÁ APORTAR PRUEBA** de ello, además de **INDICAR** si fue iniciado o culminado proceso de divorcio o declaración, disolución y liquidación de sociedad marital o patrimonial, indicando en caso afirmativo, el estado actual en que se encuentra y la evidencia del mismo.

TERCERO: En el ordinal "**SEPTIMO**" del acápite de "**PRESUPUESTOS**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

FÁCTICOS o hechos, se indica que:

“SEPTIMO: Durante el tiempo que las partes tuvieron la Sociedad de Hecho se adquirieron los siguientes bienes:

a) Se construyó un edificio sobre el lote de propiedad de los señores **LUZ DARY CARDONA BURITICA** y **BERNARDO HURTADO**, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado y el cual costo la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$415.850.000.00)**

b) Se amoblo (SIC) el local dotandolo (SIC) de sillas mesas, luces por alor (SIC) de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**

c) El uso del local y los derechos sobre la prima del mismo que se estiman en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000.00)**

e) Inventarios de Mercancía e insumos por **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**”

Sin embargo, no se indica o fundamenta como se llegaron a establecer dichos valores, para lo cual **DEBERÁ** clarificar al Despacho la manera en que llegó a fijar dichos montos, aportando para el efecto las pruebas que sustenten sus dichos. Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en los numerales 5 y 6 del Art. 82 del CGP.

CUARTO: En el ordinal **“QUINTO”** del acápite de **“PRETENSIONES”**, se indica que:

“QUINTO: Subsidiariamente si los demas (SIC) socios desean continuar con la sociedad de hecho o formalizarla ante el registro mercantil, que le reconozcan a mi poderdante la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000.00)**, por la parte que le corresponde de dicho establecimiento de comercio.”

Sin embargo, no se indica o fundamenta como se llegó a establecer dicho valor, para lo cual **DEBERÁ** clarificar al Despacho la manera en que llegó a fijar dicho monto, aportando para el efecto las pruebas que sustenten sus dichos. Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del Art. 82 del CGP.

QUINTO: En el acápite denominado **“DERECHO” “INVENTARIO Y AVALUOS”** se indica que el establecimiento de comercio objeto de demanda, **“(..)** Se avalúa en la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000.00)**”; sin embargo, no se indica o fundamenta como se llegó a establecer dicho valor, para lo cual **DEBERÁ** clarificar al Despacho la manera en que llegó a fijar dicho monto, aportando para el efecto las pruebas que sustenten sus dichos. Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en los numerales 5 y 6 del Art. 82 del CGP.

SEXTO: En el acápite de **“NOTIFICACIONES”** si bien se aporta la dirección física de notificación de los demandados, se indica que **“se ignora la dirección de correo electrónico”** (SIC) de los mismos, siendo que conforme a los anexos allegados junto al escrito de demanda, se puede visualizar que en el Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de Armenia, se registró como correo electrónico de la codemandada GENNY CAROLINA HURTADO CARDONA, la cuenta electrónica: **“Carolinahurtadol605@gmail.com”**, mismo que deberá ser suministrado dentro del libelo genitor, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del Art 82 del CGP.

SÉPTIMO: De cara a la observación indicada en el ordinal anterior, se evidencia que



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

no se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico o físico, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, **DEBERÁ** aportar las respectivas constancias de remisión, la cual deberá ser electrónica frente la cuenta de correo: "Carolinahurtadol605@gmail.com", y física, respecto al resto de llamados a juicio. **ADVIÉRTASE** que la aludida remisión deberá acreditarse de manera individual para cada uno de los demandados.

OCTAVO: DEBERÁ aportarse el certificado de tradición **actualizado** respecto al folio de matrícula inmobiliaria **No. 382-25463** de la ORIP de Sevilla Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el Art. 83 del CGP.

NOVENO: ALLÉGUESE a través del correo electrónico del juzgado, las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, y acredítese el envío del escrito subsanatorio y anexos a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 55 de 2024. (Art. 9 Ley 2213)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c410198ea9eceae6b04b1eea21bd61936b52151ebb7541a43c07bf748ecb175**

Documento generado en 18/04/2024 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>